



En relación al informe recibido el pasado 12 de noviembre de 2020 sobre las alegaciones presentadas por la Plataforma Sos Kurkudi el 31 de diciembre de 2019, nos gustaría que se integrasen en el expediente las siguientes anotaciones:

Denunciamos que los informes técnicos recibidos, con carácter general, presentan unos resúmenes de las alegaciones presentadas que omiten aportaciones y elementos clave de nuestras argumentaciones. A partir de dichos resúmenes sesgados los informes construyen unas respuestas que, en general, no razonan ninguno de los argumentos aportados por las asociaciones.

En la **alegación nº1 del documento 1** así como la **alegación nº3-4 del documento 2** se indicaba que una modificación tan sustancial del planeamiento vigente (en el que se pasa a suelo urbanizable un suelo protegido) exige una fundamentación de esta elección, un estudio de alternativas dentro del municipio que justifique la elección de éste y no otro emplazamiento dentro del municipio, y no de alternativas dentro de este mismo emplazamiento, que es en lo que se basa el informe del arquitecto para desestimar la alegación.

Nuevamente se desestima la alegación poniendo en valor las bondades de esta operación: práctica de deporte, mantenimiento del edificio, creación de empleo, pero sin fundamentar esta elección ¿POR QUE EN ESTE EMPLAZAMIENTO Y NO EN OTRO?

A la **alegación nº2 del documento 1** y **alegación nº5 del documento 2** en la que indicábamos que tanto por haber superado el umbral de los 30.000 habitantes como por haber expirado el plazo de validez del PGOU actual (aprobado en el año 2001), la Ley del Suelo y Urbanismo establece la obligatoriedad de iniciar una Revisión del Plan general Vigente y mientras tanto no puede tramitarse modificación sustancial alguna del contenido propio o de la ordenación estructural del plan general vigente. En este caso, el informe municipal reconoce que, efectivamente, se dan las condiciones de obligatoriedad Revisión del PGOU (de hecho se ha comenzado el proceso de adjudicación de la revisión) pero contradiciendo su propia afirmación, desestima la alegación.

Por otro lado añade que sí que se ha cumplido el programa de participación ciudadana (CON UN CONSEJO ASESOR DE PLANEAMIENTO CADUCADO Y SIN EL PRECEPTIVO INFORME DEL MISMO).

Ante nuestra alegación de que las modificaciones que afecten a contenido propio o estructural del planeamiento vigente deberán contar con la evaluación ambiental estratégica (según la ley 3/1998 general de protección del medio ambiente y la ley 21/2013 de evaluación ambiental), indica el informe municipal que es el órgano ambiental el que debe estimar si la tramitación requiere evaluación ambiental estratégica ordinaria o a la simplificada, y que éste admitió la presentación de la evaluación simplificada, por considerar que *“la modificación no presentaba efectos significativos sobre el medio ambiente”*, ante esto indicar que EL PLANO SOMETIDO A EVALUACIÓN AMBIENTAL NO ES EL MISMO QUE EL QUE LUEGO SE HA INCLUIDO EN EL EXPEDIENTE, ADEMÁS DE NO REFLEJAR ESTE DOCUMENTO CIERTAS CARACTERÍSTICAS CLAVES DEL TERRENO (zona protegida por el propio PGOU de Leioa por paisaje, clasificado como de alto valor estratégico así como zona de vulnerabilidad de acuíferos, tanto por el PTS agroforestal como por el PTP Bilbao metropolitano).

Las **alegaciones nº1 y nº2 del documento 2** afirmaban que existen cambios sustanciales entre el borrador del año 2017 (el que fue sometido a evaluación ambiental) y el documento del año 2019 (aprobado inicialmente) que debido a la importancia de los mismos podrían obligar a iniciar



un nuevo trámite de Evaluación Ambiental, estas alegaciones se desestiman por parte del informe municipal indicando que los cambios se deben a ajustes con la legislación vigente, sin embargo NO EXPLICA A QUÉ ES DEBIDA ESA MODIFICACIÓN EN LA ORDENACIÓN PORMENORIZADA LO CUAL NO PARECE RESPONDER A NINGUNA ADECUACIÓN LEGAL SINO MÁS BIEN A UN AUMENTO DE LA EDIFICACIÓN que “a priori” parece tener un impacto ambiental que no tenía el “borrador” que fue sometido a la evaluación ambiental.

A la **alegación nº3 del documento 1** en la que indicamos que se trata de un suelo clasificado como de alto valor estratégico por el PTS agroforestal así como de vulnerabilidad de acuíferos y que, en cualquier caso, necesitaría el permiso de la Diputación de Bizkaia para modificar esta clasificación, en el informe municipal se indica que en el expediente está recogido el informe del Servicio Agrícola del Departamento de Sostenibilidad y Medio Natural de la Diputación Foral de Bizkaia, pero lo cierto es que este informe no nos ha sido facilitado en ningún momento, ni ha estado colgado en Internet ni dentro del expediente físico al que tuvimos acceso en el ayuntamiento. Una vez más se desestima la alegación SIN QUE HAYAMOS PODIDO TENER ACCESO A ESTE INFORME.

Como desestimación de las **alegación nº4 y nº5 del documento 1** en las que alegamos que se vulnera la objetiva protección especial del suelo no urbanizable así como el procedimiento de impacto ambiental que se ha utilizado, nuevamente se hace referencia a la resolución del órgano ambiental a la evaluación ambiental simplificada presentada, sin tener en cuenta que la DOCUMENTACIÓN PRESENTADA VARÍA CONSIDERABLEMENTE de la que luego se incorporó al documento para la aprobación inicial y que no era completa como se ha indicado anteriormente (zona protegida por el propio PGOU de Leioa por paisaje, clasificado como de alto valor estratégico así como zona de vulnerabilidad de acuíferos, tanto por el PTS agroforestal como por el PTP Bilbao metropolitano).

Asimismo, en la contestación a la **alegación nº7 del documento 2** relativa a déficits en la evaluación Ambiental Estratégica, nuevamente se hace mención a la resolución del órgano ambiental, así como a un informe del Servicio Agrícola del departamento de Sostenibilidad y Medio Natural de la Diputación de Bizkaia, un informe de URA (Agencia Vasca del Agua) así como a una solicitud de informe al Departamento de Infraestructuras y Desarrollo Territorial de la Diputación Foral de Bizkaia, ante esto afirmar que en NINGÚN FORMATO DEL EXPEDIENTE (NI ONLINE NI FÍSICO) SE ENCUENTRAN ESTOS DOCUMENTOS, NI LOS INFORMES CITADOS NI LA SOLICITUD DE INFORME CITADA, es más, en la memoria del documento de modificación del PGOU de octubre de 2019 únicamente aparecen como anexos la resolución del órgano ambiental de diciembre de 2017, el informe del Consorcio de Aguas, y el de la ausencia de relevancia desde el punto de vista del género.

La **alegación nº6 del documento 1** relativa a la posible afección al patrimonio arqueológico de las laderas de Kurkudi, se estima parcialmente, pero sólo para que un arqueólogo asista a los trabajos en el entorno del convento. En nuestra opinión la presunción arqueológica debería HACERSE EXTENSIVA AL CONJUNTO DE LA LADERA que se pretende reclasificar, así como SOLICITAR LOS PRECEPTIVOS informes del Gobierno Vasco y Diputación de Bizkaia tal y como exige la Ley del Suelo y Urbanismo vigente.

La **alegación nº7 del documento 1**, titulada "desconsideración del principio de participación" y la **alegación nº11 del documento 2**, titulada "Irregularidades y déficits en la participación pública", hacen referencia a la composición no renovada del Consejo Asesor utilizado en el procedimiento (nombrado en 2009 con cuatro años de validez) y a la ausencia del preceptivo



informe que tendría que haber emitido este órgano, como defienden los artículos 109 y 110 de la LSU.

Ambos hechos se omiten, creemos que interesadamente, en el informe técnico del arquitecto municipal. También se omite que el pasado 23 de julio el alcalde convocó la renovación de dicho órgano y que el 23 de octubre el decreto de Alcaldía 2020003142 nombraba nuevos miembros para ese Consejo Asesor.

De ello se deduce y se admite, de facto, que NO HUBO INFORME DEL CONSEJO ASESOR Y QUE EL CONSEJO ESTABA OBSOLETO DESDE EL AÑO 2013. La convocatoria de renovación de 23 de julio de 2020 es equivalente a un reconocimiento implícito de la insuficiente participación ciudadana en el procedimiento, tal y como alegamos por lo que se pone en evidencia la CLARA INCONGRUENCIA QUE RESULTA LA DESESTIMACIÓN de nuestras alegaciones séptima del doc. número 1 y undécima del doc. número 2.

El tratamiento dado a la **alegación nº8 del doc 1**, "carácter insostenible del modelo urbanístico elegido" no responde a cuestiones planteadas como que la nueva dotación no resuelve ningún problema de equipamiento del municipio y que acentuará el desequilibrio ya existente entre barrios al instalarse en la zona norte donde se concentra el 74% de las instalaciones deportivas existentes, aunque sólo viva en ella un 17% de la población.

El informe técnico NO RESPONDE AL PLANTEAMIENTO DE NUESTRA ALEGACIÓN que apela al cumplimiento de las instrucciones de la Administración vasca en materia de ordenación territorial y urbanística (Estrategia vasca de desarrollo sostenible y Manual para la redacción de Planeamiento urbanístico con criterios de sostenibilidad) que atienden a la compensación de déficits de equipamientos, a la regulación del vehículo privado y a la dotación de suficiente transporte público.

En la contestación a la **alegación nº8 del documento 2** sobre impactos a los valores ambientales (paisaje, flora, fauna, arroyos, acuíferos...) se estima parcialmente la alegación presentada en lo que a paisaje se refiere indicando que: *"el documento para poder ser aprobado provisionalmente deberá incorporar, dentro de sus determinaciones, que el futuro proyecto de obras deberá contar con un Estudio de Integración del Paisajística, de acuerdo a lo señalado en el artículo 7 del Decreto 90/2014 sobre protección, gestión y ordenación del paisaje en la ordenación del territorio del CAPV"* si bien es POSIBLE QUE EL QUE DEBIERA CONTAR CON UN ESTUDIO DE INTEGRACIÓN PAISAJÍSTICA SEA EL PROPIO DOCUMENTO DE MODIFICACIÓN PUNTUAL DEL PGOU YA QUE EN ÉL SE ESTÁ DESPROTEGIENDO UN SUELO PROTEGIDO POR SU INTERÉS PAISAJÍSTICO PRECISAMENTE.

Por otro lado en esta misma respuesta se hace mención a INFORMES (SERVICIO AGRÍCOLA DE DIPUTACIÓN, URA..) QUE NO SE ENCUENTRAN INCORPORADOS AL EXPEDIENTE.

La **alegación nº9 del documento 2** referente al impacto en la movilidad se estima parcialmente indicando que *"se considera conveniente que la normativa urbanística de desarrollo de la presente modificación del Plan General incorpore como obligación de forma previa a la concesión de la licencia de obras, realizar un estudio de movilidad para el futuro equipamiento privado, que analice las posibles medidas a implantar con el fin de fomentar una movilidad más sostenible por parte de los futuros usuarios"*, nuevamente ES POSIBLE QUE EL QUE DEBIERA CONTAR CON UN ESTUDIO DE IMPACTO EN LA MOVILIDAD SEA EL PROPIO DOCUMENTO DE MODIFICACIÓN PUNTUAL DEL PGOU.

En cuanto a la respuesta a la **alegación nº10 del documento nº2** referente a la falta de informes de otras administraciones y en la que se desestima la misma indicando que existen informes de varias administraciones, unos en el expediente de la modificación puntual del PGOU y los otros en el expediente de evaluación ambiental, y debido a que estos últimos, al parecer, no se han incorporado al expediente, SE SOLICITA SE INCORPOREN AL MISMO (POR FORMAR PARTE DEL



EXPEDIENTE DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL DEL PGOU) Y SE NOS FACILITE UNA COPIA DE LOS MISMOS.

Alegación nº11 del documento 2, en cuanto a las irregularidades y déficits en la participación ciudadana, se hace referencia en el informe del arquitecto al proceso de participación ciudadana completado, sin embargo SE DESESTIMA LA ALEGACIÓN SIN CONTESTAR A LA PRESENCIA DE UN CONSEJO ASESOR CADUCADO, FALTA DEL INFORME DEL MISMO, LA EXISTENCIA DE INFORMES DE OTRAS ADMINISTRACIONES NO INCORPORADOS AL EXPEDIENTE, LA MODIFICACIÓN DE DOCUMENTOS ENTRE LA FASE “BORRADOR” Y LA FASE “APROBACIÓN INICIAL”.

La **alegación nº12 del documento 2**, sobre el estudio de la viabilidad económico-financiera, ha sido estimada si bien no se indica el modo en el que se va a realizar el estudio pertinente ni en qué fase de este proceso.

En cuanto al estudio de alternativas alegadas en la **alegación nº13 del documento 2**, el informe técnico del arquitecto indica que éstas han sido consideradas suficientes por el órgano ambiental, desestimando la alegación, sin embargo, UNA OPERACIÓN DE ESTA ENVERGADURA DEBERÍA CONTENER UN ESTUDIO SERIO DE ALTERNATIVAS ANTES DE PROCEDER A UNA DESPROTECCIÓN DE UN SUELO PROTEGIDO Y A UNA RECLASIFICACIÓN DEL MISMO.

EN RESUMEN, UN INFORME A LAS ALEGACIONES EN LAS QUE SE MANIPULAN LAS MISMAS RESUMIENDO Y OBTENDIENDO DETALLES IMPORTANTES DE CADA UNA DE ELLAS. UN INFORME EN EL QUE SE CITAN INFORMES QUE NO CONSTAN EN EL EXPEDIENTE, UN INFORME EN EL QUE, A PESAR DE DAR LA RAZÓN CON HECHOS (INICIO DE LA LICITACIÓN DE LA REVISIÓN DEL PGOU, RENOVACIÓN DEL CONSEJO ASESOR DE PLANEAMIENTO) SE DESESTIMAN LAS ALEGACIONES, UN INFORME EN EL QUE SE PROPONE QUE LAS ALEGACIONES ESTIMADAS PARCIALMENTE TENDRÁN EFECTOS EN LOS FUTUROS TRÁMITES DE LA MODIFICACIÓN (PROYECTO DE OBRAS, LICENCIA DE OBRAS...), Y NO SE INDICA NINGUNA ACCIÓN A TOMAR PARA LA ÚNICA ALEGACIÓN ESTIMADA.

Leioa 16 de noviembre de 2020

Asociación de Vecinos San Bartolomé

Miembro de **SOS KURKUDI!**

Plataforma Ciudadana de Leioa